



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
REGIONAL GUANENTINA

AUTO RG.34.2023 - 20-02-2023 10:31 AM

“Por el cual se apertura el periodo para presentar alegatos de conclusión dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental, y se dictan otras disposiciones”

La Coordinadora de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 001103 de Noviembre 25 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto RGA No. 0188 de fecha 25 de abril de 2016, notificado personalmente el día 03 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **DARIO FIGUEROA PINTO**, por tala en un área de 1000 m², en medio de un cultivo de maíz, encontrándose presencia de residuos vegetales y tocones de aproximadamente quinientos (500) árboles de la especie forestal arrayan (*Myrcia popayannsis*) con DAP's aproximados de 0,063 mts, 0.108 mts y 0,089 mts, efectuada sin obtener la autorización previa otorgada por esta Autoridad Ambiental, generando alteración paisajística y deterioro de los recursos naturales renovables.

Que el día 01 de junio de 2016, el señor **DARIO FIGUEROA PINTO** rindió versión libre en la Oficina de Apoyo Regional Guanentina, la cual obra en el folio 12.

Que a través de Auto RGA No. 0902 de fecha 10 de noviembre de 2016, notificado personalmente el día 03 de agosto de 2017, se formularon cargos contra el investigado, por efectuar la tala en mención, deteriorar la capa vegetal del suelo y alteración paisajística e impacto a los recursos naturales.

Que el día 09 de agosto de 2017, el señor **DARIO FIGUEROA PINTO** rindió descargos en la Oficina de Apoyo Regional Guanentina, la cual reposa en el folio 17.

Que con Auto RGA No. 0384 de fecha 25 de septiembre de 2017, notificado personalmente el día 07 de noviembre de 2017, esta Corporación abrió periodo probatorio por el termino de 30 días y decretó de oficio la práctica de una visita de inspección ocular al predio denominado La Chapa, ubicado en la vereda El Hoyo del municipio de Mogotes – Santander.

Que teniendo en cuenta lo ordenado, se realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, emitiéndose el Concepto Técnico RG.689 de fecha 12 de diciembre de 2017, del cual se extraen los siguientes apartes:

*“(…) La visita se realizó en compañía del señor **DARÍO FIGUEROA PINTO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.689.142 de Mogotes, en calidad de infractor, con quien se procedió a hacer un recorrido por la propiedad verificándose lo siguiente:*

*El predio se denomina La Chapa, en la Vereda El Hoyo, municipio de Mogotes-Sder con una topografía inclinada que oscila entre 30% y 50%, tiene un área de 9.5 hectáreas, dedicado a las actividades agrícolas y ganaderas, donde se observan potreros y cultivos, con presencia de arrayanes (*Myrcia Popayanensis*), guayabo (*Psidium guajava*), guamo (*Inga s.p*) y arbusto de porte bajo y medio, entre otras*

AUTO RG.34.2023 - 20-02-2023 10:31 AM



15-200-1



15-200-155



15-200-1





especies de la región. Georreferenciado por las coordenadas geográficas: N: 6° 29'48.97" W:73° 1'14.45" a una altura de 1813 msnm.

Continuando con la diligencia, se visita el área de los 1000 m2, donde se efectuó la tala, en la cual se observa una zona de cultivo de café y plátano (tiempo de la siembra dos años), pero a su vez una siembra nueva de árboles de la especie calapo (*Albizia carbonaria*) y guamos (*Inga sp.*), en aproximadamente cien (100) unidades, en óptimas condiciones fitosanitarias.

Con el fin de verificar el respectivo aprovechamiento del material maderable producto de la tala, se dio un recorrido por la finca, para lo cual se pudo concluir que cuenta con un cercado de estacas y alambres de púas, en condiciones nuevas, a lo cual se deduce que la madera talada fue aprovechada en los cercamientos de la finca.

El día de la visita no se observan tocones y/o presencia de residuos vegetales, sobre el área que fue afectada, esto debido al movimiento de tierras para el mejoramiento de la siembra y por el tiempo que ha transcurrido.

Se efectuó un recorrido por el área afectada, con el fin de verificar corrientes hídricas cercanas, o franjas forestales protectoras afectadas por la tala en mención, determinando que no discurre o nace ningún cuerpo hídrico en la zona. (...)"

CONSIDERACIONES

Respecto a las etapas del procedimiento sancionatorio señalado por la Ley 1333 de 2009, ésta no contempló el traslado para los alegatos de conclusión, siendo necesaria dentro del procedimiento, a fin de materializar el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor, ya que luego del periodo probatorio y de conocimiento de las pruebas es cuando el investigado puede controvertirlas.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contempló esta etapa indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "*Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011*", expone que "*De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.*

Sobre la materia el Consejo de Estado mediante sentencia No. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017**, expuso que "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter

AUTO RG.34.2023 - 20-02-2023 10:31 AM



SA367-1



ST-CER944505



SC3284-1





sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a **las partes hacer una valoración de todo lo actuado**, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e Interpretado la norma dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, esta Corporación en mérito de lo expuesto procederá a aperturar el periodo para presentar alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa ambiental aperturada mediante Auto RGA No. 0188 del 25 de abril de 2016 contra el señor DARIO FIGUEROA PINTO.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Otorgar al señor **DARIO FIGUEROA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.142 expedida en Mogotes - Santander, el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro de la investigación aperturada mediante el Auto RGA No. 0188 del 25 de abril de 2016.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor **DARIO FIGUEROA PINTO**, quien podrá ser ubicado en el predio denominado Ojo de Agua, vereda El Hoyo del municipio de Mogotes – Santander, cel. 3177229188, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.



Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá ser publicado en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso al público de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Expediente 68679-0530-2015 Queja - Tala		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Erika Celis Peñuela	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benitez	

AUTO RG.34.2023 - 20-02-2023 10:31 AM



SA367-1



SI-CER944508



SC3264-1



IONET

